000248/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**COLEGIO DE ABOGADOS - TRIBUNAL DE DISCIPLINA en autos: "N., J. s/ DENUNCIA -EXPTE. N° 162/2013 s/ Recurso de Apelación" Expte. Nro. 248/2014** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. Nro. 162/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el Dr. H. C., recurso de apelación contra la resolución de fs. 52/53 vta. que lo sancionó con un llamado de atención por violación al deber impuesto por el art. 13 del Anexo I de la Ley XIII N° 11 DJPCH.

El recurrente expresa agravios a fs. 60/66vta. Señala que la sanción impuesta carece de sustento fáctico, resulta arbitraria y acusa parcialización de la prueba. La considera totalmente desproporcionada respecto de la supuesta falta cometida. Indica que no se ha respetado el principio de inocencia que determina que quien acusa debe demostrar la culpabilidad del imputado. Señala que en el caso, solo se cuenta con la declaración del denunciante que pretende erigirse en prueba dirimente. Acusa arbitrariedad en la valoración de la prueba por no haberse aplicado el método de la sana crítica racional. Indica en tal sentido, que se arrimó prueba en la que la supuesta actora en los juicios ejecutivos daba cuenta de no haber autorizado al denunciante al inicio de los mismos. Entiende que con ello se acredita prima facie la comisión de un engaño en la promoción de tales juicios ejecutivos sin que existiera la actora ni los

deudores acreditando la maniobra denunciada reñida con la verdad jurídica objetiva.

Cita criterio de la Suprema Corte en el sentido que no cabe prescindir de la justicia en el ejercicio de la función judicial. Entiende que corresponde declarar la nulidad de la sanción impuesta por no estar comprobada la falta imputada a su parte.

Denuncia violación sobre la claridad de la imputación que se le endilga, con la consecuente violación al derecho de defensa por la vaguedad y atipcidad de la conducta imputada. Se pregunta cuál es la falta alegada, cuál es el daño que amerite el presente sumario y dónde se pudo comprobar las acusaciones vertidas.

Plantea la prejudicialidad penal establecida en el art. 1101 del C.C. Efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que el abogado J. N., denuncia a su colega, H. C. por violación del Capitulo 5, arts. 11 y 13 del Código de Etica de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia.

Indicó que en la causa 2818/2012 en tramite por ante el Juzgado de Ejecución Nro. 2 Secretaria Nro. 4, el letrado del demandado, denunciado en los presentes, vertió dichos de su cliente sin ningún tipo de pruebas, según los cuales, su representada y actora en la causa individualizada, Sra. R. C., seria una “prestamista, financista, que compra cheques y pagares a gitanos o paraguayos”.

Señaló que tal cuestión es ajena al juicio ejecutivo, que además de ser mentira (sic) afecta su dignidad como abogado y violaría el secreto

profesional al que se encuentra sometido. Considera inadmisible que el colega esgrima falacias de tal envergadura para defender a un cliente, y con las cuales, dice, lo único que logra es ensuciar su buen nombre y apellido, sintiéndose injuriado por el colega y solicitando al Tribunal de disciplina que haga respetar la dignidad del abogado. Considera que los sentimientos hostiles del demandado han influido en el letrado.

A fs. 18/19 comparece el denunciado, niega toda la acusación que formula, y afirma que la frase que el denunciante considera ofensiva es producto de lo que el mimo le expresó a su cliente, Sr. M., que simplemente aludió a un comentario que puede ser ratificado por el propio M. cuyo testimonio ofreció.

Acompañaron copias de los escritos presentados por ambas partes en el proceso ejecutivo.

Convocados a audiencia conciliatoria -que no pudo llevarse a cabo por no existir tribunal constituído-, el denunciado, manifestó la imposibilidad de conciliar y acompañó en sobre cerrado, copias de actuaciones y denuncias penales que efectuara en contra del aquí denunciante en representación de dos demandados en procesos ejecutivos iniciados por la Sra. R. C. representada por el Dr. N.

Se convocó a nueva audiencia de conciliación sin que comparezca el denunciante pese a estar debidamente notificado.

Sin que se celebre audiencia de vista de causa por incomparecencia del denunciante, dictó resolución el Tribunal a fs. 52/53 vta.

El órgano sentenciante entendió que los términos empleados en el escrito de fs. 32 de la causa

2818/2012 exceden el ejercicio de la defensa por parte del Dr. C., al atribuir expresamente al colega denunciante manifestaciones falsas, que no hacen al objeto de los actuados, sancionándolo con un llamado de atención por violación al deber impuesto por el art. 13 del Anexo I de la Ley XIII-11 DJPCh.

Tal es la resolución que motiva la apelación en los términos reseñados más arriba.

El Tribunal, también observó de las actuaciones judiciales tenidas a la vista (Expte. Nro. 2818/2012) una innecesaria hostilidad entre ambos colegas en la defensa de los intereses de sus clientes, por lo que exhortó a ambos para que en lo sucesivo litiguen con mayor cortesía. Sin embargo tal aspecto no mereció objeción por parte del recurrente.

III.- Descriptos y analizados los antecedentes de la causa y los fundamentos de la decisión, cabe señalar que, por regla, la apreciación de los hechos, de la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades del tribunal administrativo, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces (conf. CNACAF Sala II, in re "Gorrini Luis Vicente c/ CPACF", causa n° 13.118/96, del 17/10/96; Sala III: "Rodríguez Goyena Gabriel Oscar", del 6 de julio de 2006; Sala V: "Alvarez Teodoro" (elDial.com - AHD97)], del 16 de agosto de 1995; Sala I: "Acosta de Iturriagagoitia Walter A. c/ CPACF", del 29 de agosto de 2000, entre otros).”

De ahí que la actividad jurisdiccional resulta limitada al control de legalidad y arbitrariedad.

En el sub examine, no se advierte que

el fallo atacado adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por cuanto, la sanción impuesta tuvo razón en el incumplimiento al deber de respetar la dignidad del colega conforme lo prescripto en el art. 13 del Código de Ética.

El art. 13 del Código de Ética, textualmente reza "DIGNIDAD: Todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se le respete. No debe compartir la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado ni respecto del que represente o patrocine a la contraparte. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos, raciales o de cualquier otra índole que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre sí".

A su vez, el art. 11 del Código de Ética establece el deber del abogado comunicar al Colegio Público de Abogados de la Circunscripción en que ejerza sus funciones o esté matriculado todo acto o conducta que afecte gravemente la dignidad de la abogacía.

La imputación se fundó en la violación por el letrado denunciado, de los deberes fundamentales que el abogado debe observar respecto de su colega prevista en el Capítulo 5 del Código de Ética.

El art 9° del Código de Ética, -Anexo A del a Ley XIII-11 DJPCh dispone-: Son deberes inherentes al ejercicio de la abogacía: a) Utilizar las reglas del derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y

buena fe….-

Como corolario de ello, el art. 48 de dicho cuerpo normativo establece que los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias que se enumeran en el art. 55, entre otros supuestos por todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley (inciso e); y el art.24 inc. a del Código de Ética prevé como sanción para las faltas consideradas leves, un llamado de atención (art. 49, inc. a).

Lo cierto es que teniendo en cuenta la frase -atribuida al denunciante- según la cual habría manifestado que su representada "seria una prestamista, financista que compra cheques y pagares a gitanos o paraguayos", si bien es cierto que no se produjo la prueba testimonial ofrecida, no se verifica que, en su valoración, el Tribunal de Disciplina haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad, como que, asimismo, se constata que las apreciaciones formuladas por el Tribunal de Disciplina son suficientes para sustentar la aplicación de la sanción disciplinaria apelada. Nótese que el Tribunal de Disciplina sostuvo que constituye un exceso en el ejercicio de la defensa, no solo por resultar falsas por ser inexistentes, sino porque no hacen al objeto de los actuados judiciales.

Son los letrados quienes deben guardar el estilo forense utilizando el léxico que aconseja el formalismo judicial sin agraviar y sin utilizar términos que, con su significado, pueden dañar a aquél, y el respeto que se deben los litigantes entre sí y con relación al juzgador.

Esta Sala ya ha señalado la necesidad de que los actos procesales deban cumplirse en un marco

de respeto y que corresponde a las partes o sus asistentes observar una conducta compatible con la autoridad, dignidad o decoro.

La transgresión, en el sub-lite está vinculada a la expresión escrita y queda configurada en cuanto se deriva de ella un contenido indecoroso u ofensivo y se utiliza el proceso como medio para canalizarlas.

Las manifestaciones expresadas por el letrado, sin duda exceden los límites del correcto ejercicio del derecho de defensa, cuando sugiere que la actora, "al decir del Dr. J. N., desarrolla la actividad de prestamista, financista, comprando cheques y pagares a gitanos y paraguayos", pues para ejercer el derecho de defensa de su parte, pone en autoria del colega consideraciones absolutamente ajenas a la causa.

Respecto del agravio que expresa el apelante, en relación a no haberse producido la prueba ofrecida por el, corresponde señalar que la misma –testimonial del demandado en la causa que da origen a los presentes- resulta inconducente frente al reconocimiento que efectúa a fs. 18. El propio denunciado no desmiente la frase que se considera ofensiva sino que reafirma haber sido expresada por el colega a su cliente –demandado en el proceso ejecutivo que da origen a los presentes- tal extremo, es por sí mismo elocuente a fin de evidenciar la incorrección del comportamiento en lo referido al ejercicio de defensa. Ello por cuanto no se atiene a las cuestiones estrictamente técnicas sino que efectúa consideraciones que involucra conductas ajenas que en nada inciden en la resolución de la causa.

Además, cabe referir que la falta no se

le imputa a su patrocinado, Sr. M., sino al propio profesional quien debe litigar con probidad y lealtad y también respeto mutuo, que se patentiza en la forma de los escritos.

Por ello, tampoco se advierte la inversión de la carga de la prueba que imputa al Tribunal de Disciplina, pues nada ha probado en su defensa, sin que resulten admisibles a tal fin, las restantes consideraciones que efectúa ante esta Alzada, y que referencia a las denuncias penales efectuadas, pues no guardan relación con el hecho investigado y el objeto del descargo, y dependerán, como bien señala, del juzgamiento que se efectúe en sede penal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. C. matrícula X-*** y confirmar la resolución de fs. 52/53vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS